



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 613-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y un minutos del cinco de agosto del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-MFG-03274-2012 del 09 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante voto N° 851-2011 de las once horas veintitrés minutos del trece de octubre del dos mil once visible a folio 101 este Tribunal conoce disconformidad contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-MT-M-SAM-3014-2010 en lo que interesa se resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso y se revocó parcialmente lo resuelto en la resolución supra indicada. Se acreditó un tiempo de servicio de 28 años 3 meses y 12 días, se estableció un monto jubilatorio por la suma de ¢336.053.32 hasta el 10 de noviembre del 2009 con base en la ley 7531 y a partir del 11 de noviembre en la suma de ¢341.891.00 de conformidad con la ley 7268 todo con rige al 01 de febrero del 2006.

II.- Mediante voto N° 249-2012 de las diez horas catorce minutos del dos de marzo del dos mil doce visible a folios 126 a 129 este Tribunal conoce apelación contra lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-M-FGM-1668-2011 del 16 de mayo del 2011 en lo que interesa se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación y se ordena a la Junta de Pensiones a realizar nuevamente cálculo de diferencias adeudadas a la peticionaria por costos de vida al monto de su jubilación aprobado desde el 01 de febrero del 2006.

III.- Mediante resolución 4116 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 089-2012 del 16 de agosto del 2012, se recomendó tomando en consideración lo ordenado en el voto N° 851-2011 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional aprobar el pago de montos de pensión, durante el período que va del 01 de febrero del 2006 al 31 de diciembre del 2011 determinándose la deuda en la suma de ¢9.709.041.00.

IV.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MFG-03274-2012 del 09 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 4116 citada; sin embargo se apartó de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

montos a cancelar y acogió el pago de la deuda de los períodos que van del 01 de febrero del 2006 al 31 de diciembre del 2011 más lo proporcional al aguinaldo en la suma de ¢6.663.438.20.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. Indica la recurrente en su apelación, que la razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones no realizó la revalorización respectiva de los costos de vida como en derecho corresponde para los periodos del 01 de febrero del 2006 al 19 de octubre del 2009, y de ahí las diferencias en el monto a otorgar por periodos fiscales vencidos.

III.- Revisada la resolución DNP-MFG-03274-2012 del 09 de noviembre del 2012, advierte este Tribunal que según ordenan los artículos 128, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública, la Dirección Nacional de Pensiones se encuentra obligada a motivar debidamente sus actos, situación que se echa de menos en la resolución que se impugna.

Esta resolución contiene un escueto detalle de las sumas adeudadas, lo cual dificulta la comprensión de las razones por las cuales difieren los montos entre lo propuesto por la Junta y por la citada Dirección y no es posible determinar a simple vista la procedencia de los cálculos aritméticos aplicados. Debe tenerse presente que tratándose de sumas adeudadas, es necesario que la citada Dirección realice un cálculo suficientemente detallado que le permita al Pensionado comprender las sumas que se están cancelando o denegando.

A folios 146 y 147, se encuentra cuadro denominado “Verificación en el cálculo del monto por variación en el rige de la resolución” que sirvió de base para dictar la resolución que se impugna, en el cual se indica *“de acuerdo con la solicitud de estudio integral recibida el 19/10/2010 (folio50), el rige es a partir del 19/10/2009 según lo indica el folio 118 a 124. Por lo tanto se le deben diferencias por concepto de estudio integral esto por la prescripción a la fecha de la solicitud del estudio integral según artículo # 40 de la ley #7531 último párrafo del Magisterio Nacional, en concordancia con el inciso 1 del artículo 860 del Código Civil”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Previo a resolver la disconformidad objeto de la apelación este Tribunal considera necesario aclarar que la petente cuenta con un derecho de jubilación propio esto quiere decir que como tal es beneficiaria de jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional derecho jubilatorio distinto al derecho por sucesión que se conoce ante esta instancia, se aclara lo anterior en razón de que según consta en el expediente y específicamente en las hojas de cálculo que realiza la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible a folios 76 a 81 los montos con que se inicia el cálculo contienen el quantum jubilatorio que devenga la señora XXX como derecho propio lo cual puede generar confusión.

Se extrae, que la Dirección Nacional de Pensiones no aplica las revalorizaciones por costo de vida que correspondían a los semestres que se encuentran entre el 01 de febrero del 2006 al 19 de octubre del 2009 y que se derivan de lo resuelto mediante el voto N° 851-2011 de este Tribunal de las once horas veintitrés minutos del trece de octubre del dos mil once visible a folio 101 este Tribunal. Véase que inicia el cálculo a folio 146 con la deuda de ¢ 92.982.00 para el 01 de febrero del 2006 y simplemente multiplica de manera lineal los meses que se encuentran entre esa fecha y el 19 de octubre del 2009 que son 44.633 dejando de incrementarse ese monto con las revalorizaciones por costo de vida que correspondían para los semestres supra indicados y es ahí donde radica una de las diferencias en el monto otorgado por la Dirección de Pensiones y la Junta de Pensiones. Se observa que del 20 de octubre del 2009 al 31 de diciembre del 2009 los cálculos de las diferencias adeudadas coinciden entre ambas instancias.

a) Sobre las diferencias de pensión del periodo del 01 de febrero del 2006 al 19 de octubre del 2009:

En cuanto a la prescripción de las revalorizaciones por costos de vida no aplicados al monto jubilatorio aprobado en resolución de este Tribunal voto N° 851-2011 de las once horas veintitrés minutos del trece de octubre del dos mil once que revoca parcialmente lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-MT-M-SAM-3014-2010 se debe destacar que es con base en el voto de este Tribunal y su efectiva notificación que se debe iniciar el computo de la prescripción con el fin de determinar si la petente accionó en tiempo y según las normas de la prescripción su derecho a cobrar las diferencias adeudadas en el quantum jubilatorio según lo disponen los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, los cuales de acuerdo al Principio de Legalidad deben respetarse. Conviene transcribir dichas normas:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

“ ... De conformidad con lo expuesto, se revoca parcialmente la resolución DNP-MT-M-SAM-3014-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a que el tiempo que se debe reconocer al causante es veintiocho años, tres meses y doce días, que el monto de la mensualidad que le corresponde al reclamante es ¢336.053.32 que es el ochenta por ciento que le correspondía al causante. Y a partir del 11 de noviembre del 2009 la mensualidad a conceder será de conformidad con lo establecido en la ley 7268, que se fija en la suma de ¢341.891.00...”

Siendo que el voto N° 851-2011 de las once horas veintitrés minutos del trece de octubre del dos mil once es notificado en fecha 11 de noviembre del 2011 según certificación emitida por el Departamento de Plataforma de servicios de la Junta de Pensiones solicitada por este Tribunal y adjunta al expediente y que el día 28 de noviembre del 2011 la señora XXX presenta solicitud de pago de periodos fiscales vencidos ver folio 106 los periodos del **1 de febrero del 2006 al 19 de octubre del 2009** debieron ser calculados sin detrimentos de los aumentos que por costo de vida que correspondía tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

De tal manera, la beneficiaria de la jubilación por sucesión tiene derecho al pago de los montos de pensión dejados de percibir incluyendo los incrementos por costo de vida así confirmado por este Tribunal en voto N° 851-2011 de este Tribunal de las once horas veintitrés minutos del trece de octubre del dos mil once pues accionó a tiempo su derecho, al presentar su reclamo días después de ser notificada de su derecho a suceder consta en autos que ese pago no ha sido satisfecho.

Así las cosas de conformidad con los cálculos que realiza la Junta de Pensiones a folios 118 a 124 los cuales resultan conforme a derecho es correcto pagar por el periodo del **1 de febrero del 2006 al 19 de octubre del 2009** las revalorizaciones por costo de vida que corresponde al monto tal y como lo determino la Junta de Pensiones en la hoja de cálculo de folios 118 a 124.

b) Sobre las diferencias de pensión del periodo del 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010:

Según se desarrollo este periodo fue cobrado en tiempo, según la notificación del voto N° 851-2011 de las once horas veintitrés minutos del trece de octubre del dos mil once sin embargo se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

observan diferencias entre lo que recomienda pagar la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones.

La diferencia entre ambas instancias en cuanto al monto que se debe cancelar por el periodo de 1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010 deviene de que la Junta de Pensiones a folio 122 considera que de enero a junio del 2010 se le adeuda la suma de ¢117.516.00, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones considera únicamente como adeudado una diferencia que asciende a la suma de ¢24.748.00 ver folio 146. Que de julio a diciembre del 2010 la Junta de Pensiones recomienda pagar ¢128.598.00 y la Dirección Nacional de Pensiones ¢66.347.00 a partir de enero del 2011 ambas instancias calculan la misma cantidad de diferencias de pensión.

Revisados los cálculos por periodos fiscales vencidos que realizan ambas instancias, por este Tribunal puede concluirse que lo sucedido en este período (1 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2010) es que considerando las sumas con las que la petente se incluye en planillas (Folio 44) así como los históricos de pagos visibles a folio 110 y 111, la Junta de Pensiones calcula el monto de lo adeudado considerando las diferencias que se producen a partir del voto N° 851-2011 de este Tribunal pendientes de pago y lo devengado en planilla por la señora XXX el cual arroja que para el 01 de enero del 2010, la petente devengó la suma ¢243.071.00 monto que resulta ser el otorgado originalmente para la jubilación por viudez, véase que a folio 44 aparece boleta de inclusión en planillas sellada con fecha 10 de noviembre del 2010 ya que a folio 66 consta histórico de pagos donde se evidencia que se incluyó el monto sin revalorar a partir de enero del 2010, le incluye ¢102.177.00 pagado por factura de gobierno para un total de ¢345.248.00 y calcula las diferencias revaloradas arrojando un monto de ¢462.764.00 y ordena pagar la diferencia restante sea ¢117.516.00 resultando este cálculo como en derecho corresponde.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones erróneamente calcula la deuda partiendo del monto propuesto de ¢335.839.00 le adiciona el monto de ¢102,177.00 con lo que lo sobrevalora, arrojando una suma total de ¢438.016.00, por tanto considera que lo único que se le adeuda a la petente, es la diferencia entre el monto propuesto por la Junta de Pensiones de ¢462.764.00 y ¢438.016.00 suma que resulta en el monto de ¢24.748.00. Es ahí donde radica la divergencia en las sumas otorgadas por la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para ese periodo. Igual cálculo realiza la citada Dirección en el periodo de julio a diciembre del 2010 partiendo del monto de pensión propuesto y no el efectivamente devengado de ahí que los cálculos correctos son los que realizó la Junta de Pensiones.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso se revoca en todos sus extremos lo resuelto en la resolución DNP-MFG-03274-2012 del 09 de noviembre del 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 4116 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 089-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2012 del 16 de agosto del 2012. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso interpuesto. Se revoca la resolución número DNP-MFG-03274-2012 del 09 de noviembre del 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 4116 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 089-2012 del 16 de agosto del 2012. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por LGR.